



IECM/RS-CG-11/2019

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/003/2019

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro señalado, iniciado de manera oficiosa contra el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; con motivo de la vista remitida por el Instituto Nacional Electoral, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

UMAS

Unidades de Medida y Actualización

Probable Responsable o Responsable Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Resolución fiscalización de Resolución INE/CG56/2019 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE FISCALIZACIÓN. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG56/2019, en la que determinó las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del probable responsable, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuya conclusión 3-C1-CM, estableció que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que ordenó dar vista a este Instituto, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, tal y como se lee en la parte que interesa:

"...e) Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México: Conclusión 3-C1-CM

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente: **Conclusión 3-C1-CM** -El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación- ...

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se observó que el sujeto obligado omitió presentar gastos por concepto de la impresión de publicaciones mensuales de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44715/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: con número de oficio PRD-CDMX/SF/JL/250/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

-R15= Respecto a esta observación, se hace de su conocimiento a la autoridad que podrá observar en las siguientes pólizas, los gastos erogados respecto al punto en cuestión-

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó las pólizas con las cuales erogó gastos por el concepto de publicaciones mensuales, se observa que son gastos por impresión de publicaciones trimestrales y semestrales; sin embargo, la normatividad es muy clara al establecer en el Artículo 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX, lo siguiente: -Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación-; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE y 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Escrito de respuesta: con número de oficio SF/JL/PRD/CDMX/0281/2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

-R7= A razón de la observación 7, se informa a la autoridad fiscalizadora que este instituto político realizó diversas divulgaciones de materiales impresos como son trípticos y periódicos, con fundamento en el artículo 185 numeral 1, inciso e), que a la letra dice...

Artículo 185. Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:...

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

Derivado de la póliza PN-RC-08/06-17, esta erogación es por el periódico de FUERZA DEL SOL.

Respecto a la póliza PN-RC-09/06-17, se informa a la autoridad, que esta erogación es por el periódico de FUERZA DEL SOL.

Respecto a la póliza DR/76-08-17 se informa que deriva de la impresión de trípticos los cuales se repartieron durante el evento de Oratoria y Debate del mes de agosto de 2017, tal y como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla: ...

De igual manera, durante el evento VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES reportado en la póliza PN/DR/72-08-17, se repartieron trípticos de diversos temas con perspectiva de género, tal y como se puede apreciar a continuación:...

Análisis

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó las pólizas con las cuales erogó gastos por el concepto de publicaciones mensuales, se observó que son gastos por impresión de publicaciones trimestrales y semestrales; así como las pólizas que refiere tratan de periódicos que no se imprimen de forma mensual y los trípticos que señala fueron utilizados y repartidos en eventos específicos; sin embargo, la normatividad es muy clara al establecer en el Artículo 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, lo siguiente: -Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación-; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión

3-C1-CM

El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación. Vista al OPLE.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar **dar vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente...

RESUELVE

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 correspondiente al **Comité Ejecutivo de la Ciudad de México**, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:...

e) 1 Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México:

Conclusión 3-C1-CM.

En este sentido, se considera ha lugar **dar vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente. ...¹

[Énfasis añadido]

¹ Visible en la página oficial de Internet del Instituto Nacional Electoral, URL

"<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102491/CGor201902-18-rp-4-PRD.pdf>", pp. 380 a 383.

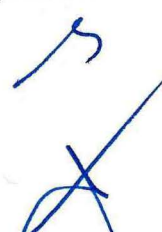
SEGUNDO. VISTA AL INSTITUTO. El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTVOPL/0140/2019, el Director de la UTVOP del INE, dio vista a este Instituto con la resolución INE/CG56/2019, a efecto de que, en su ámbito competencial, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la conclusión 3-C1-CM, en términos del punto resolutivo SEXTO del citado fallo.

Derivado de lo anterior, el doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM-SE/QJ/040/2019, el Secretario solicitó el apoyo y colaboración del Secretario Ejecutivo del INE, para que informara si la resolución INE/CG56/2019 fue impugnada en la parte considerativa y resolutive de la conclusión 3-C1-CM y, de ser el caso, precisara el estado procesal en que se encontraba. En respuesta, el dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/4968/2019, el Director Jurídico del INE, informó que no se tenía registro de algún medio de impugnación presentado por el probable responsable que controvertiera la referida conclusión, además de que había concluido el plazo para su impugnación.

TERCERO. REMISIÓN. El tres de mayo del año en curso, mediante oficio SECG-IECM/1351/2019, el Secretario asignó a la vista precisada en el párrafo precedente, el número de queja en trámite IECM-QNA/005/2019, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección para que, en coadyuvancia, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. ADMISIÓN. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen infracción en materia electoral, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El cuatro de junio del año en curso, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.



El once de junio de dos mil diecinueve, el probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

SEXTO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de julio de dos mil diecinueve, el Secretario acordó admitir las pruebas ofrecidas por el probable responsable y ordenó darle vista, para que, en un plazo de cinco días hábiles, formulara sus alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos, en tiempo y forma, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DE PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario acordó ampliar la presentación del proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 52, párrafo cuarto del Reglamento.

NOVENO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, 440 y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, párrafo segundo 30, 31, 32, 33, 34, fracción II, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III, y X, 86, fracciones V y XV, 95 fracción XII y 400 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracciones I y III, 8, fracción IX y 10, fracción VIII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracciones I y III, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, habida cuenta de que se trata de un

procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual en el año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento invocadas por el probable responsable, previstas en el artículo 19, fracciones III y IV, del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/2009, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**².

El artículo 19 de la Ley Procesal dispone lo siguiente:

"Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:...

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

- a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;*
- b) Aquellas que refieren hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- c) Aquellas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*
- d) Aquellas que se sustentan únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

IV. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o*
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable..."*

El probable responsable considera que se actualizan las causas de improcedencias, previstas en el artículo 19, fracciones III, incisos a), b) y c), y IV, inciso a) del Reglamento, por lo que afirma que no incurrió en infracción al artículo 273, fracción IV del Código, y la falta determinada en el Dictamen emitido por el INE, y aprobado en la resolución INE/CG56/2019, se relaciona con una presunta infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y no con el Código vigente, ya que, en su concepto, tal circunstancia genera una

² Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, así como una indebida fundamentación y motivación del inicio del procedimiento, razón por la que asevera, la denuncia debe ser desechada, ante su notoria frivolidad.

Las causales de improcedencia invocadas por el probable responsable, no encuadran en alguna de las hipótesis legales previamente transcritas, ya que la retroactividad alegada y la falta de fundamentación y motivación no configuran alguna causal de improcedencia, en cambio, tales argumentos se relacionan con aspectos de fondo de la litis de este procedimiento.

Ahora, el estudio oficioso de este Consejo respecto a las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, así como las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 20, ambos preceptos del Reglamento, permite establecer que ninguna de ellas, se actualiza ya que este procedimiento inició con la vista que dio el INE a este Instituto, respecto de la omisión del probable responsable, de editar por lo menos mensualmente una publicación de divulgación, en términos del artículo 273, fracción VI del Código, para lo cual el INE precisó los hechos que posiblemente constituían esa infracción y remitió los elementos de prueba respecto a la citada omisión; en consecuencia, la presunta infracción señalada en la vista tiene la posibilidad de ser sancionada jurídicamente, ya que es obligación de los partidos editar una publicación mensual de divulgación.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el INE hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa la posible violación a la normativa electoral local por parte del probable responsable, derivado de la omisión de editar mensualmente una publicación de divulgación en el año dos mil diecisiete.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se circunscribe en determinar si el probable responsable incurrió en la omisión que se le atribuye y, por ende, violentó lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.




CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- 1) **INDICIOS**, consistentes en la operación lógica basada en las normas generales de la experiencia, así como los principios científicos o técnicos para inferir la inexistencia de los hechos controvertidos.
- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.
- 3) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Las citadas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza y, en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VI, VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas por esta autoridad administrando los elementos probatorios que obran en autos y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en la presunta omisión de editar una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

Ley General

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente..."

Código

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General..."

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;..."

Por su parte, el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos, por tanto, corresponde a este Instituto vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México.

Ahora, el artículo 273, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:..."

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;..."

Aunado a ello, el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Partidos y al Código, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa electoral, tal y como se señala:

"Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo..."

Como se advierte, los citados preceptos tienen por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

Asimismo, la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el probable responsable, manifestó en su escrito de contestación que el acuerdo de inicio se encontraba indebidamente fundado y motivado y que se incurría en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio porque se cita como fuente de su obligación el artículo 273, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Al respecto, este Consejo General estima que no asiste razón al probable responsable, en principio porque durante el procedimiento de fiscalización que culminó con la resolución del Consejo General del INE en la que se determinó el incumplimiento de la obligación a cargo del partido, este siempre fue requerido para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el citado artículo 273, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y en las dos respuestas a esos requerimientos, el instituto político nunca cuestionó la aplicabilidad de ese precepto.

Destaca también que, en la resolución del Consejo General del INE, también se cita ese numeral como fundamento del incumplimiento y no fue recurrida por el ahora probable responsable.

Por último, este Consejo General advierte que la obligación de editar publicaciones mensuales efectivamente se encontraba prevista en el artículo 222, fracción IV del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, por lo que, con independencia de que existiera una cita incorrecta del precepto que contiene la obligación, ello no implica una aplicación retroactiva en su perjuicio.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado con motivo de la vista formulada por el INE, debido a que en la resolución INE/CG56/2019, relativa al Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio dos mil diecisiete, se determinó en la conclusión 3-C1-CM, que el citado partido había sido omiso en editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil diecisiete.

Las constancias remitidas por el INE, permiten apreciar que el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve (sic), la UTF emitió el oficio INE/UTF/DA/44715/18, mediante el cual informó al Partido de la Revolución Democrática los errores y omisiones detectados en la revisión de ingresos y gastos del informe anual dos mil diecisiete (primera vuelta), en cuyo punto 15, se asentó lo siguiente:

"15. De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se observó que el sujeto obligado omitió presentar gastos por concepto de la impresión de publicaciones mensuales de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, y 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México..."

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática remitió al Director de la UTF, el oficio PRD-CDMX/SF/JL/250/2018, mediante el cual dio respuesta a los errores y omisiones que le fueron detectados, y al referirse al punto 15 antes transcrito, informó:

"R15= Respecto a esta observación, se hace de su conocimiento a la autoridad que podrá observar en las siguientes pólizas, los gastos erogados respecto al punto en cuestión..."

Mediante oficio INE/UTF/DA/46941/18, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de la UTF informó al Partido de la Revolución Democrática los errores y omisiones derivados de la revisión del ingreso y gastos del informe anual dos mil diecisiete (segunda vuelta), en el cual hizo saber al referido instituto político que, en relación con la respuesta dada al punto 15, del primer oficio de errores y omisiones, detectó lo siguiente:

*"...La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó las pólizas con las cuales erogó gastos por concepto de publicaciones mensuales, se observa que son gastos por impresión de publicaciones trimestrales y semestrales; sin embargo la normatividad es muy clara al establecer en el artículo 273, numeral VI del Código de Instituciones y Procedimientos de la CDMX, lo siguiente: 'Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación'; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Se solicita presentar en el SIF las aclaraciones que a su Derecho convenga.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, y 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México..."

Finalmente, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del probable responsable, emitió el oficio SF/JL/PRD/CDMX/0281/2018, por el cual dio respuesta al oficio citado en el párrafo precedente, y al referirse a la observación del punto 15, manifestó:

"...A razón de la observación 7, se informa a la autoridad fiscalizadora que este instituto político realizó diversas divulgaciones de materiales impresos como son trípticos y periódicos, con fundamento en el artículo 185, numeral 1, inciso e), que a la letra dice:

Artículo 185. *Objetivo de las actividades para tareas editoriales.*

1. *El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos, y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:...*

e) *Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objeto determinado.*

Derivado de la póliza PN-RC-08/06-17, esta erogación es por el periódico de FUERZA DEL SOL.

Respecto de la póliza PN-RC-09/06-17, se informa a la autoridad, que esta erogación es por el periódico de FUERZA DEL SOL.

Respecto a la póliza DR/76-08-17 se informa que deriva de la impresión de trípticos, los cuales se repartieron durante el evento de Oratoria y Debate del mes de agosto de 2017, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla...

De igual manera, durante el evento VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES reportado en la póliza PN/DR/72-08-17, se repartieron trípticos de diversos temas con perspectiva de género, tal y como se puede observar a continuación..."

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG56/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, cuya conclusión 3-C1-CM señala lo siguiente:

"3-C1-CM

El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación. Vista al OPLE.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

*Por lo anterior, se considera ha lugar **dar vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente..."*

Ahora bien, al ofrecer respuesta al emplazamiento, el probable responsable manifestó que el acuerdo de inicio se encontraba indebidamente fundado y motivado y que se incurría en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, porque se cita como fuente de su obligación el artículo 273, fracción VI del Código.

Por otra parte, mediante oficio IECM-SE/QJ/044/2019, el Secretario solicitó a la UTF, remitiera copia certificada de los oficios en los que se hicieron del conocimiento del probable responsable los errores y omisiones que se determinaron en la revisión de los registros realizados en el "Sistema de Contabilidad en Línea" (SIF), así como los escritos del Partido de la Revolución Democrática con los que dio respuesta a las solicitudes de aclaración respecto a los registros realizados en el SIF, correspondiente a la revisión anual de dos mil diecisiete. En atención a ello, mediante oficio INE/UTF/DA/6987/19, el encargado del Despacho de la UTF, remitió un disco compacto certificado, que contiene la documentación solicitada.

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, personal habilitado de la Dirección instrumentó acta circunstanciada para verificar el contenido del citado disco compacto certificado por el INE, observando que tiene una capacidad de ciento ochenta y ocho MB, que almacena los archivos denominados "1ª Vuelta", "2ª Vuelta", "Oficio 1ª Vuelta", "PRD-CDMX-SF-JL-250-2018", "AcuseDeLectura", "ConstanciasDeEnvio", "ConsultaNotificaciones", "Oficio_Errores_y_Omisiones_del_IA_2017", "Oficio 2ª Vuelta", "PRD-CDMX-CF-JL-281-2018" y "Oficio_Errores_y_Omisiones_del_IA_2017_Segunda_Vuelta".



De las impresiones obtenidas de dicho disco compacto, se advierte que en los oficios PRD-CDMX/SF/JL/250/2018 y SF/JL/PRD/CDMX/0281/2018 aparece una relación de las pólizas remitidas por el probable responsable durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio dos mil diecisiete, identificadas con los números 31, 8, 9 y 6, todas del año dos mil diecisiete, emitidas por los proveedores: "cuartoscuro, s.a. de c.v." (sic) e "imprensa de medios, s.a. de c.v." (sic), respectivamente, por concepto de "tareas editoriales trimestrales y semestrales del Partido de la Revolución Democrática"; así como las facturas PN-RC-08/06-17, PN-RC-09/06-17 y PN/DR/76-08-17, y la referencia a una factura que identificó con el número PN/DR/72-08-17, de treinta de junio, uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitidas por "imprensa medios, s.a. de c.v.", por concepto de "ejemplares impresos de la edición no. 782 con 8 páginas a color en papel bond, del periódico Fuerza del Sol", "Impresos de la Fuerza del Sol, Edición No. 783", "Impresión de trípticos para el evento Oratoria y Debate del mes de agosto 2017" e "Impresión de trípticos para eventos", respectivamente, tal y como se observa en fojas 145 y 245 del expediente de mérito. En relación con la factura PN/DR/72-08-17, solo fue identificada, pero no aparece en el referido oficio.

Asimismo, obran en autos, copias simples de las ediciones 782 y 783 del periódico "Fuerza del Sol", así como los trípticos intitulados: "Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México", "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas", "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará", "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", "Fiscalía Especializada para Atender los Delitos Electorales", "Los Derechos Humanos", "Declaración Universal de los Derechos Humanos", "¿Qué es Género?, ¿Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer?", "Recomendación General 23 del Comité CEDAW", "Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (PIDESC)", "Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", "Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)", "Derechos Humanos de las Mujeres", "Violencia Política contra las Mujeres", "Violencia contra las Mujeres", "Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres", "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE", mismos que el probable responsable manifestó fueron distribuidos en los eventos denominados "Oratoria y Debate" y "Violencia hacia las Mujeres", en los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias detalladas en los párrafos precedentes, se advierte que el INE tuvo por no subsanada la omisión del probable responsable de acreditar haber realizado por lo menos una publicación mensual en el año dos mil diecisiete, a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones para acreditar el cumplimiento de su obligación, conforme se detalló en las constancias que fueron remitidas a este Instituto, tanto en la vista correspondiente, como en las documentales enviadas en respuesta al oficio IECM-SE/QJ/044/2019.

Ahora, la omisión detectada por el INE no fue desvirtuada por el probable responsable en este procedimiento, ya que de las pruebas ofrecidas para ello, la instrumental de actuaciones que ofreció, en nada le beneficia, dado que las constancias que conforman este expediente, permiten conocer que las propias documentales exhibidas ante la UTF, consistentes en las facturas y pólizas de pago, emitidas por los proveedores "*cuartoscuro, s.a. de c.v.*" e "*imprenta de medios, s.a. de c.v.*", las que tienen el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 37, fracción II del Reglamento, acreditan, al no haber sido objetadas, y una vez concatenadas con los demás documentos que obran en autos, el pago erogado por el probable responsable para la impresión de los textos antes citados, de forma trimestral y semestral, para ser distribuidos en eventos específicos del Partido de la Revolución Democrática. Ante esas circunstancias no se genera ninguna presuncional legal y humana en su favor.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el probable responsable no desvirtuó la imputación formulada por el INE, en cambio, los elementos de prueba que constan en el expediente acreditan plenamente que fue omiso en editar mensualmente una publicación de divulgación en el año dos mil diecisiete. En consecuencia, este Consejo General concluye que el probable responsable resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la violación a lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**³, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, atenderá a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Procesal, que prevé las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones en los términos siguientes:

"Artículo 21. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

III. Las condiciones económicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal..."

1. Gravedad de la infracción.

Se estima que la omisión en que incurra el partido político es una falta LEVE, porque si bien produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía, tal falta no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) Circunstancias de modo. El partido político cometió la infracción, omitiendo editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil diecisiete, esto es, omitió editar doce publicaciones, una por cada mes, en dos mil diecisiete.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió el partido responsable, ocurrió en el año dos mil diecisiete, durante el cual dejó de editar las publicaciones mensuales a que se refiere el artículo 273, fracción VI del Código, es decir, dejó de editar por lo menos una publicación, cada mes, en dos mil diecisiete.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, lugar donde debía editar las publicaciones, ya que se trata de un partido político con representación en esta entidad federativa.

3. Las condiciones económicas del responsable.

La Dirección informó mediante el oficio IECM/DEAP/0427/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil diecinueve,

asciende a la cantidad de \$59,465,633.81 (cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de la cual se le suministra mensualmente \$4,955,469.48 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N.).

En el propio oficio la Dirección comunicó que en el año dos mil diecisiete, el responsable percibió como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$68,685,856.52 (sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.), misma que fue suministrada mensualmente con la cantidad de \$5,723,821.38 (cinco millones setecientos veintitrés mil ochocientos veintiún pesos 38/100 M.N.).

La información precisada permite conocer que el sujeto responsable tiene capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran en tanto la obligación que omitió cumplir se encontraba prevista en la legislación vigente en el año dos mil diecisiete, de la cual tenía pleno conocimiento, dado que tal norma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecisiete, y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

5. La reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*"⁴, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se actualiza ninguno de esos elementos ya que en las resoluciones que se han emitido en diversos procedimientos administrativos instaurados contra el sujeto responsable dentro de los tres años anteriores a la emisión de la presente, se advierte que en ninguna de ellas se tuvo por configurada la infracción que será sancionada en esa resolución.

6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La infracción en que incurrió el responsable, consiste en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil diecisiete, esto es, omitió editar por lo menos, una publicación mensual de divulgación, es decir, una por mes del año dos mil diecisiete, le generó un beneficio económico, toda vez que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que recibe financiamiento del cual debe destinar los recursos para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que al haber omitido realizar las publicaciones mensuales antes referidas, es claro que dichos recursos se mantuvieron dentro de sus activos, generando así un lucro en su favor.

7. Determinación de la sanción.

Una vez establecidas las circunstancias que rodean la contravención en que incurrió el partido político responsable, se procede a imponer la sanción que corresponde a la infracción acreditada y que se encuentra prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, la cual se

sanciona en términos del artículo 19, fracción I de ese propio ordenamiento, que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

Para determinar la sanción que deberá imponerse al responsable, es menester tomar en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, en cuya parte conducente sostuvo:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho (sic) responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

Conforme a lo establecido en esa sentencia, esta autoridad impondrá la sanción, atendiendo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción sea eficaz para disuadir al responsable de volver a cometer la infracción.

Ahora bien, el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, por lo que, en principio procedería imponer la amonestación pública, sin embargo, debe tomarse en consideración, que la intención de sancionar la falta es la de disuadir al partido responsable de cometerla nuevamente.

Por tanto, es necesario atender las razones de la Tesis Aislada XXVIII/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con ese criterio, para imponer una sanción mayor a la mínima prevista en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, se deberán apreciar las circunstancias particulares del partido responsable, así como las de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En observancia a esos lineamientos, este Consejo General considera que el partido político conocía de la obligación por encontrarse prevista en una norma legal y al incumplirla produjo una afectación al interés de la colectividad, ya que al no editar publicaciones mensuales durante dos mil diecisiete, esto es, omitió editar como mínimo doce publicaciones al año, es decir, una por cada mes, en dos mil diecisiete, dejó de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, ya que la ciudadanía no estuvo en posibilidad de conocer sus ideales y principios.

Además, esa omisión generó en el partido un beneficio económico, ya que al no haber realizado la edición de las publicaciones mensuales, el recurso público permaneció dentro de sus activos.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución de los hechos, este Consejo estima que el modo de ejecución es el incumplimiento a una de sus obligaciones legales, respecto de la cual tenía pleno conocimiento; en cuanto a las circunstancias de tiempo, el partido omitió editar las publicaciones durante todo el año de dos mil diecisiete, **a pesar de que cada mes debió de editar por lo menos una** y, finalmente, el lugar de ejecución de los hechos, fue en la Ciudad de México, donde toda la ciudadanía resintió una afectación, porque careció de las publicaciones que le permitieron conocer los principios e ideales de una institución de orden público como el partido responsable.

Precisado lo anterior y, tomando en consideración que el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, señala la amonestación como sanción mínima y la cancelación de registro como partido político la máxima; este Consejo General considera procedente imponer al partido político responsable una sanción más alta que la mínima. Conforme al precepto citado, la sanción que sigue a la mínima, es una multa, la cual puede ser de una, hasta cincuenta mil

Unidades de Medida y Actualización. Ahora bien, atendiendo a las circunstancias previamente justificadas, la multa debe corresponder a **TRESCIENTAS UMAS**, conforme al monto vigente en el año dos mil diecisiete.

En la determinación de la multa, se tomó en consideración la resolución IECM/RS-CG-33/2017, dictada por este Consejo General, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente IECM-QCG/PO/025/2017.

En consecuencia, las **TRESCIENTAS UMAS**, impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México equivalen a **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, ya que como se toma como base, la UMA vigente en dos mil diecisiete, año de comisión de la infracción, la cual era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)⁵. Esa multa se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del 0.45% (cero punto cuarenta y cinco por ciento) del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo su subsistencia.

8. Efectos de la presente determinación.

El Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, a aquél en que esta resolución cause estado y deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la Ciudad de México, una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de enero de 2017, Véase la página http://omawww.sat.gob.mx/fichas-tematicas/declaracion_anual/Paginas/UMA_2017.aspx

cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

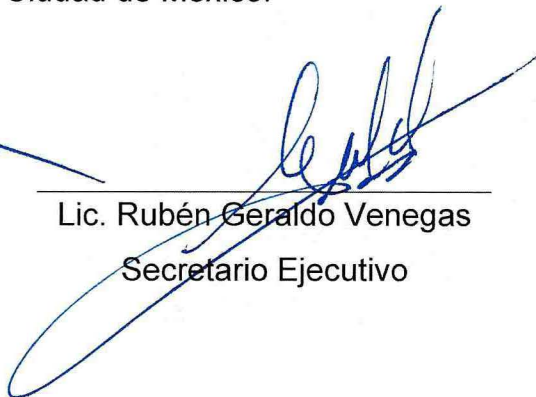
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al responsable y por oficio al INE, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo